

EXPEDIENTE N° : 2754-2018-OEFA-DFAI/PAS

ADMINISTRADO: EL AS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.¹

UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIO

UBICACIÓN : DISTRITO DE LLACANORA, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA

SECTOR : HIDROCARBUROS MENORES

MATERIA : ARCHIVO

H.T 2018-I01-013079

Lima, 18 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N²2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha de diciembre de 2018, y el escrito de descargos de fecha 5 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. El 23 de setiembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable de titularidad de JACCH MULTI TRADE E.I.R.L., ubicado en la carretera Cajamarca San Marcos km 7.5 en el distrito de Llacanora, provincia y departamento de Cajamarca. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 23 de setiembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 086-2018-OEFA/ODES-CAJ³ del 6 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- 2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. Al respecto, resulta preciso indicar que a la fecha de la Supervisión Regular 2015, JACCH MULTI TRADE E.I.R.L., era titular del establecimiento materia de supervisión, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos Nº 64435-050-270411⁴ de fecha de emisión 27 de abril de 2011.
- 4. Posteriormente, conforme se verifica en el Registro de Hidrocarburos N° 64435-050-090916⁵ de fecha de emisión 9 de setiembre de 2016, que **EL AS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.,** es el actual titular del grifo materia de supervisión.





Registro Único de Contribuyentes N° 20529483041.

Páginas 144 al 149 del archivo 'Informe de Supervisión N° 086-2018-OEFA/ODES-CAJ' contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

Folios 1 al 6 del Expediente.

Página 17 del archivo digital 'Informe de Supervisión N° 086-2018-OEFA/ODES-CAJ' contenido en el Disco Compacto adjunto al expediente (Folio 7 del expediente).

Conforme se verifica de la búsqueda de Registro de Hidrocarburos de la página web del Osinergmin: http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init



- 5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁶, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, correspondió imputar el hecho detectado en el presente procedimiento a EL AS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. (en adelante, el administrado).
- 6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2736-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 27 de septiembre de 2018, notificada el 23 de octubre de 2018⁸, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁹ (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 7. El 5 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)¹⁰ a la Resolución Subdirectoral.
- 8. Mediante Informe Final de Instrucción N°2020 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del IP de diciembre de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
- 10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infraccione genere daño real

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Escrito con Registro Nº 90048 de fecha 5 de noviembre de 2018. Folio 11 del Expediente.







DECRETO SUPREMO Nº 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

Folios 8 al 9 del Expediente.

Folio 10 del Expediente.



a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. <u>Único hecho imputado:</u> El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental toda vez que no presentó los informes de monitoreo de ruido correspondiente al mes de noviembre y diciembre de 2014 conforme la frecuencia establecida en Instrumento de Gestión Ambiental.
- 12. Durante la Supervisión Regular 2015, la OD Cajamarca, detectó que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de ruido, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2014¹².
- Por ello, la OD Cajamarca, concluyó que el administrado no presentó sus informes de monitoreo ambiental de ruido, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2015, en la frecuencia establecida en su compromiso ambiental,





Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Folio 2 (reverso) del Expediente.



incumpliendo lo establecido en dicho instrumento¹³ y en la normativa ambiental vigente¹⁴.

- 14. No obstante, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario STD, se advierte que mediante escrito con registro N° 64653 de fecha 31 de julio de 2018¹⁵, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental de ruido, correspondiente al mes de junio de 2018. En consecuencia, el administrado cumplió con adecuar su conducta a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental vigente.
- 15. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- Al respecto, artículo 58° del RPAAH establece que, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.
- Escrito con Registro N° 64653 de fecha 31 de julio de 2018.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

- 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.
- Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 - 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 - 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
 - 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
 - a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
 - b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
 - Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.







El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, mediante Resolución Directoral Nº 119-2004-MEM-AAE (Páginas 14 y 15 del archivo denominado "Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del expediente), mediante dicho EIA el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de ruido, con una frecuencia mensual (Página 172 del archivo denominado "Informe de Supervisión", contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del expediente).



- 16. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección de los hallazgos materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello¹⁸. Por tanto, la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.
- Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2736-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada el 23 de octubre de 2018.
- 18. En tal sentido, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la presunta conducta infractora antes del inicio del presente PAS, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que, corresponde declarar el archivo del presente PAS.
- 19. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
- 20. Cabe indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° el del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;





Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."



[&]quot;49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra EL AS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., por la presunta infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2736-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a EL AS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS¹⁹.

Artículo 3°.- Informar a EL AS SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese,

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación v Fiscalización Ambiental - OEFA



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

^{16.2} El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".